

VERSIÓN PÚBLICA

ACUERDO EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-46/2015, A-47/2015 Y A-48/2015 ACUMULADOS AL A-43/2015, INSTRUIDOS EN CONTRA DEL LICENCIADO XXXXXXXXXXXX, DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO AL INSTITUTO ESTATAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

RESULTANDO

PRIMERO. En acuerdo dictado en sesión celebrada el 22 de febrero de 2016, el Consejo de la Judicatura determinó, dentro del expediente A-43/2015, iniciar de oficio procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Licenciado XXXXXXXXXXXX, Defensor Público adscrito al Instituto Estatal de la Defensoría Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, con motivo de los hechos que fueron puestos en conocimiento de este órgano colegiado, mediante el oficio 1261/2015, suscrito por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, Magistrado Presidente de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Asimismo, en acuerdos pronunciados en sesión del 16 de marzo de 2016, este Consejo determinó, dentro de los expedientes A-46/2015, A-47/2015 y A-48/2015, iniciar de oficio procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Licenciado XXXXXXXXXXXX, con el carácter indicado con motivo de los hechos que fueron puestos en conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado, por instrucción de los integrantes de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia.

En ese sentido, es de mencionar que en todos los expedientes antes citados, se determinó iniciar procedimiento disciplinario por hechos que probablemente actualizan la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar de forma negligente los trabajos propios de sus funciones, motivo por el cual, en los términos de lo dispuesto en el artículo 199, fracciones II y V, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el ordinal 47, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se facultó a la Presidenta del Consejo de la Judicatura para que formalizara el inicio de cada uno de los procedimientos y los instruyera hasta ponerlos en estado de resolución.

SEGUNDO. En acuerdos dictados el 11 de mayo y 26 de abril de 2016, respectivamente, dentro de los expedientes A-43/2015, A-46/2015, A-47/2015 y A-48/2015, la Magistrada Presidenta formalizó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del mencionado servidor público, con base en ello, ordenó se le corriera traslado con copia del oficio a través del cual se había formado cada expediente, y del acuerdo de inicio de procedimiento dictado en cada uno, ya que en éstos quedó precisado el hecho y la conducta por los que se inició procedimiento; lo anterior con el objeto de que dentro del término de cinco días, rindiera un informe por escrito, respecto del hecho materia del procedimiento, en apego a lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. En acuerdo del 02 de junio de 2016, la Magistrada Presidenta, con base en lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, ordenó la acumulación de los expedientes disciplinarios A-46/2015, A-47/2015 y A-48/2016, al expediente A-43/2015.

CUARTO. Mediante escritos signados por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, recibidos en la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado, el 27 y 30 de mayo de 2016, rindió dentro de cada expediente el informe administrativo que le fue requerido, y ofreció medios de prueba para su defensa, de ahí que en proveído del 02 de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta acordara tener al funcionario público rindiendo en tiempo y forma el informe administrativo que le fue solicitado dentro de cada procedimiento, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue diferida en dos ocasiones por circunstancias no imputables al funcionario público.

QUINTO. Finalmente, el 08 de agosto de 2016, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los expedientes A-43/2015 y acumulados A-46/2015, A-47/2015 y A-48/2015, estando presente el Licenciado XXXXXXXXXXXX, de ahí que la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordenó remitir el expediente a la

Comisión de Vigilancia y Disciplina para la formulación del proyecto de resolución, por tanto se somete a consideración en esta sesión a los Consejeros que intervienen en atención de este asunto, quienes resuelven conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 57 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas, atribuidas a los integrantes del Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que dicho instituto forma parte de la estructura orgánica del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo que lo contiene, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Motivos por los que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, o de aquellos funcionarios dependientes del Instituto Estatal de la Defensoría Pública del Estado de Coahuila, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate.

SEGUNDO. FUNCIÓN DISCIPLINARIA. En el ámbito disciplinario, corresponde al Consejo de la Judicatura la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado y de sus integrantes, circunscribiéndose para ello al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de tales servidores públicos, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, lo anterior en los términos de lo dispuesto en el artículo 56, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los artículos 43 y 44 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

TERCERO. ANALISIS DEL CASO. A continuación se estudiarán y analizarán los hechos y faltas por las que se inició procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Licenciado **XXXXXXXXXX**, como a continuación se verá:

A). Expediente A-43/2015, los hechos por los que se inició procedimiento al Licenciado **XXXXXXXXXX**, en su actuar como Defensor Público del Estado, consisten en que dentro del toca penal 163/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del ministerio público y el defensor del inculpado en contra de la sentencia condenatoria dictada el 19 de marzo del 2015, pronunciada por la Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, dentro del proceso 106/2014, que por el delito de robo a vivienda se siguió a **XXXXXXXXXX**, formuló escrito de agravios, en los que adujo que la Juez analizó en perjuicio del sentenciado la circunstancia de que éste es originario de San Pedro de las Colonias y vecino de Saltillo, Coahuila, y además aplicó dicha condición personal para incrementar el grado de culpabilidad porque se desarrolló en un medio social urbano.

Consideraciones las anteriores que son inexactas, ya que la juzgadora en ningún momento analizó circunstancias personales en perjuicio del activo, por lo que con ello, se advierte que el defensor Licenciado **XXXXXXXXXX**, incumplió con los principios del servicio de defensa previstos por el artículo 5 de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado, toda vez que expresó agravios notoriamente contrarios a las constancias de autos, según se advierte del considerando tercero de la sentencia antes identificada, lo cual evidencia una clara negligencia en el cumplimiento del trabajo propio de su función, incurriendo por ello en responsabilidad, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 523 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en el presente procedimiento disciplinario.

Con base en los apuntados hechos, se determinó que el Licenciado **XXXXXXXXXX**, probablemente había incurrido en la falta administrativa prevista en la fracción VIII del artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, ello en virtud de

que en el artículo 5, fracción VIII, de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, se establece que los defensores públicos deben de regirse bajo el principio –entre otros– de profesionalismo, el cual exige un comportamiento técnico en el ejercicio de su función; luego, considerando que el funcionario expresó agravios notoriamente contrarios a las constancias de autos, revela que no tuvo un actuar técnico en el ejercicio de su función, en virtud de que al formular su escrito de agravios no observó lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el cual se establecen las directrices para expresar agravios, indicándose al efecto, que se debe de atender el contenido de la resolución que se pretende impugnar y las constancias que obren en los autos, en virtud de que sobre éstas se dirá el motivo y razonamiento que se contenga en la resolución, o bien cuál le falta, así como los conducentes que los pongan en tela de juicio, de acuerdo con las disposiciones jurídicas cuya violación se invoque. Lo cual evidentemente no atendió el defensor público.

De ahí que se advierta un desempeño negligente por parte del Licenciado **XXXXXXXXXX**, en los trabajos propios de sus funciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 523, último párrafo, de la codificación legal en cita, en el cual, en lo que interesa, se prevé que incurrirá en responsabilidad quien formule agravios notoriamente contrarios a las constancias de autos.

Precisados los hechos y falta en estudio, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con la conducta imputada al Licenciado **XXXXXXXXXX**, tendientes a justificar la actualización o no de la multicitada falta administrativa.

Así pues, dentro del expediente en estudio existen las siguientes probanzas:

1. Copia certificada de la resolución emitida el 04 de agosto de 2015, dentro de los autos del toca penal 163/2015 del índice de la Sala Colegiada Penal del Poder Judicial del Estado, que se formó con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del ministerio público y defensor del inculpado, en contra de la sentencia condenatoria dictada el 19 de marzo de 2015, por la Juez Primero de Primera Instancia en Materia

Penal del Distrito Judicial de Saltillo, dentro del proceso penal 106/2014, que por el delito de robo a vivienda, se siguió a **XXXXXXXXXX** .

Medio de prueba del cual se demuestran los hechos en estudio y de que el servidor público dependiente de la administración de justicia, es quien lo cometió, en tanto se desprende que formuló como agravio el que la Juez haya analizado en perjuicio del sentenciado, la circunstancia de que éste es originario de San Pedro de las Colonias y vecino de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y que además aplicó dicha condición para incrementar el grado de culpabilidad toda vez que se desarrolló en un medio social urbano. Consideraciones las anteriores que son falsas, pues la juzgadora en ningún momento analizó circunstancias personales en perjuicio del inculpado. Probanza a la cual se le otorga **eficacia demostrativa plena** de lo que en ella se contiene en virtud de que se trata de un documento expedido por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Al medio de prueba precisado en el punto anterior, se le suma lo relatado por el Licenciado **XXXXXXXXXX**, al rendir su informe preliminar de fecha de suscripción 25 de agosto de 2015, quien en lo conducente detalló:

[...]Quiero manifestar **que el suscrito reconoce y es responsable de haber puesto dichas consideraciones en el agravio de individualización de la pena del inculpado Agustín Mata Hernández, [...]**

Asimismo, el funcionario público en su informe administrativo, y en los alegatos verbales que externó en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 08 de agosto de 2016, ratificó el contenido de su informe preliminar y expuso argumentos en su defensa los cuales serán analizados más adelante.

Ahora bien, el dicho del servidor público de acuerdo con lo previsto en los artículos 337, 334, 345 y 440, del Código de Procedimientos

Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, constituye una **confesión calificada de divisible**, de la que sólo se toma en cuenta lo que le perjudica, como lo es el hecho de que reconoció haber formulado el escrito de agravios en el que expuso las circunstancias del lugar de nacimiento y residencia del inculpado, como una causa que la juez tomó en consideración para incrementar el grado de culpabilidad, para después reconocer que eso no fue así, es decir, que la juzgadora no valoró ese dato personal para efecto de determinar el grado de culpabilidad. Luego, respecto a las circunstancias que el Licenciado **XXXXXXXXXX** introdujo como de aquellas que le beneficiarían, por cuestión de método se analizarán en líneas posteriores.

3. Así pues, con base en las documentales públicas analizadas, adminiculadas con la confesión realizada por el Licenciado **XXXXXXXXXX**, constituyen una pluralidad de pruebas concordantes y convergentes, que en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, hacen prueba plena de que el Licenciado **XXXXXXXXXX**, en su actuar como Defensor Público, dentro de los autos del toca penal 163/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del ministerio público y el defensor del inculpado, en contra de la sentencia condenatoria dictada el 19 de marzo de 2015 por la Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, dentro del proceso 106/2014, que por el delito de robo a vivienda, se siguió a **XXXXXXXXXX**, expresó agravios notoriamente contradictorios a las constancias de autos.

Lo anterior, no obstante que el artículo 5 de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala como deber de todo defensor público, el prestar sus servicios profesionales en condiciones de efectividad, eficacia y calidad en favor de los usuarios, estableciendo, por tanto, que los defensores públicos deben de regirse bajo el principio –entre otros– de profesionalismo, el cual exige su comportamiento técnico en el ejercicio de su función, mismo que a toda luces no atendió, en virtud de que al formular su escrito de agravios no observó lo dispuesto por el artículo 522 del Código de Procedimientos

*Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-43/2015 y acumulados
A-46/2015, A-47/2015 y A-48/2015
Resolución definitiva*

Penales del estado, el cual dispone las directrices para expresar agravios, indicándose al efecto, que se debe de atender el contenido de la resolución que se pretende impugnar, y las constancias que obran en los autos, toda vez que sobre éstas, se dirá el motivo y razonamiento que se contenga en la resolución; o cuál le falta; así como los conductos que los pongan en tela de juicio, de acuerdo con las disposiciones jurídicas cuya violación se invoque.

Aspectos fundamentales que no atendió el defensor público, en detrimento de la defensa del justiciable, sin que se advierta causa alguna que justifique la referida expresión de agravios notoriamente contradictoria a las constancias de autos, evidenciando una clara negligencia en el cumplimiento de los deberes a su cargo, entendiéndose por negligencia – de acuerdo al concepto establecido en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española– descuido, falta de cuidado, circunstancia la anterior que queda acreditada en autos, pues el funcionario público, reconoce –que por error– plasmó circunstancias personales del inculpado, tales como lo es el lugar de nacimiento y residencia, y señala que las mismas fueron tomadas en consideración por la juzgadora de primera instancia para incrementar el grado de culpabilidad, cuando no fue así, pues contrario a ello, la juzgadora, en ningún momento analizó dicha condición personal para incrementar el grado de culpabilidad. Con base en ello, este órgano colegiado concluye que quedó plenamente demostrada la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, y la plena responsabilidad del Licenciado **XXXXXXXXXX**, en la ejecución de la misma.

En cuanto a la imposición de la sanción correspondiente por esa falta, se atenderá hasta en tanto se analice en la presente resolución, la responsabilidad del Licenciado **XXXXXXXXXX** en la ejecución de los hechos y falta por las que se iniciaron los procedimientos A-46/2015, A-47/2015 y A-48/2015, ello en virtud de que, en el caso de que resultara – sin prejuzgar– plenamente responsable de los hechos y faltas que dieron origen a los referidos procedimientos, en beneficio de dicho funcionario público, sólo cabría imponer una única sanción por aquellos hechos que engendran una misma conducta, en apego a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

B). En esa tesitura, procede ahora ocuparse del análisis de los hechos y de la falta por la que se inició el procedimiento administrativo disciplinario A-46/2015 al Licenciado **XXXXXXXXXX**, en su actuar como Defensor Público, consistentes en que dentro del toca penal 188/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del ministerio público y el defensor del inculpado, en contra de la sentencia condenatoria dictada el 24 de marzo de 2015, por la Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Acuña por ministerio de ley, dentro del proceso 147/2014, que por el delito de homicidio simple, se siguió a **XXXXXXXXXX**, en escrito de agravios de fecha 9 de junio del 2015, el Licenciado de **XXXXXXXXXX**, señaló que la sentencia impugnada le ocasionó agravios, ya que –en su concepto– no estarían demostrados los "medios" que el imputado empleó al cometer el delito; además, porque la juez valoraría en contra del inculpado, su educación y medio social, así como los motivos que dieron pie a su conducta delictiva, los móviles desvaliosos del mismo y el tiempo que el acusado tuvo para reflexionar acerca del delito.

Sin embargo, respecto de los referidos agravios los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, advirtieron que no le asistía la razón al defensor público, en cuanto a que había referido la indemostración de los "medios" que el imputado empleó al cometer el delito, ya que de autos se desprendía que el sentenciado utilizó un machete con el cual lesionó al ofendido en repetidas ocasiones tanto en la cara, como en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo. Dato que agravó la culpabilidad del inculpado conforme a las razones y fundamentos expuestos por la juez en la sentencia apelada.

Sumado a lo anterior, dijeron que era improcedente el argumento del defensor público respecto a que la juez ponderó en contra del imputado su educación –de secundaria– y medio social, y que además, empleó dichas condiciones personales para incrementar el grado de culpabilidad del acusado, ello porque tales argumentos resultaban carentes de fundamento y no se encontraban apegados a la realidad, pues la juzgadora en ningún momento analizó circunstancias personales en perjuicio del inculpado.

*Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-43/2015 y acumulados
A-46/2015, A-47/2015 y A-48/2015
Resolución definitiva*

De ahí que la Sala advirtió que los agravios del defensor público Licenciado **XXXXXXXXXX**, son contrarios a las constancias de autos, y con ello habría incumplido con los principios del servicio de defensa previstos por el artículo 5 de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado, pues dicho funcionario incurrió en responsabilidad, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 523 del Código de Procedimientos Penales.

Con base en los apuntados hechos, se decretó el inicio del procedimiento en contra del Licenciado **XXXXXXXXXX**, por haber incurrido probablemente en la falta prevista en la fracción VIII del artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, en virtud de que en el artículo 5, fracción VIII, de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, prevé que los defensores públicos deben de regirse bajo el principio –entre otros– de profesionalismo, el cual exige un comportamiento técnico en el ejercicio de su función, luego, considerando que el funcionario expresó agravios notoriamente contrarios a las constancias de autos, revela que no tuvo un actuar técnico en el ejercicio de su función, en virtud de que al formular su escrito de agravios no observó lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el cual se establecen las directrices para expresar agravios, indicándose al efecto que se debe de atender el contenido de la resolución que se pretende impugnar, y las constancias que obren en los autos, en virtud de que sobre éstas se dirá el motivo y razonamiento que se contenga en la resolución; o cuál le falta; así como los conducentes que los pongan en tela de juicio, de acuerdo con las disposiciones jurídicas cuya violación se invoque. Lo cual a todas luces no atendido el defensor público, en detrimento de la defensa del justiciable.

De ahí que, se advierta un desempeño negligente por parte del Licenciado **XXXXXXXXXX**, en los trabajos propios de sus funciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 523, último párrafo, de la codificación legal en cita, en el cual, en lo que interesa, se establece que incurrirá en responsabilidad quien formule agravios notoriamente contrarios a las constancias de autos.

Precisados los hechos, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con la conducta imputada al Licenciado **XXXXXXXXXX**, tendientes a justificar la actualización o no de la multicitada falta administrativa.

Así pues, dentro del expediente en estudio existen las siguientes probanzas:

1. Copia certificada de actuaciones deducidas del proceso penal 147/2014, que por el delito de homicidio simple doloso, se instruyó en contra de **XXXXXXXXXX**, en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Acuña, y copia certificada de actuaciones que obran dentro del toca penal 188/2015, relativo al recurso de apelación interpuesto por el agente del ministerio público y el defensor público, en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2015, dictada dentro del citado proceso penal.

Documentos que en términos del artículo 436, en relación con lo dispuesto en los artículos 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 206, fracción VIII, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cuentan con eficacia demostrativa plena, de lo que en ellos se contiene por haber sido expedidos por un funcionario público judicial en el ejercicio de su encargo.

a). Ahora bien, dentro de las referidas documentales obra el escrito de agravios signado por el Licenciado **XXXXXXXXXX**, de fecha de suscripción 09 de junio de 2015, del que se advierte que el defensor público planteó como agravios, entre otros, la circunstancia de que no habrían quedado demostrados los “medios” que el imputado empleó para cometer el delito; además, adujo que la juez en la sentencia recurrida de fecha 24 de marzo de 2015, había valorado en perjuicio del inculpado su educación y medio social, así como los motivos que dieron pie a su conducta delictiva, los móviles desvaliosos del mismo y el tiempo que el acusado tuvo para reflexionar acerca del delito.

b). También en tales documentales se encuentra la sentencia dictada el 24 de marzo de 2015, dentro del proceso penal 147/2014, recurrida por

*Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-43/2015 y acumulados
A-46/2015, A-47/2015 y A-48/2015
Resolución definitiva*

el agente del ministerio público y la defensa, respecto de la cual el Licenciado **XXXXXXXXXX** formuló agravios, y que de su lectura íntegra se revela –contrario a los agravios vertidos por el defensor público– que la juzgadora tuvo por demostrado que el imputado al momento de cometer el delito utilizó un machete con el cual lesionó al ofendido en repetidas ocasiones tanto en la cara, como en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo; igualmente revela que la juzgadora en ningún momento analizó circunstancias personales en perjuicio del inculpado.

c). De la misma manera, en tal caudal documental se halla la sentencia dictada el 11 de agosto del 2015, dentro del toca penal 188/2015, advirtiéndose de su contenido que los Magistrados de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resolvieron que no le asistía la razón al defensor público en los agravios que planteó en cuanto a la indemostración de los "medios" que el imputado empleó al cometer el delito, en virtud de que de autos se desprendía que el sentenciado utilizó un machete con el cual lesionó al ofendido en repetidas ocasiones tanto en la cara, como en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo, dato que agravó la culpabilidad del inculpado conforme a las razones y fundamentos expuestos por la juez en la sentencia apelada. Además, concluyeron que también era improcedente el argumento del defensor público respecto a que la juez había ponderado en contra del imputado su educación –de secundaria– y medio social, y que además, había empleado dichas condiciones personales para incrementar el grado de culpabilidad del acusado, ello por que tales argumentos resultaron carentes de fundamento y no se encontraban apegados a la realidad, en atención a que la juzgadora en ningún momento analizó circunstancias personales en perjuicio del inculpado en la sentencia recurrida.

De ahí que, los integrantes de la Sala resolvieron que los agravios del defensor público Licenciado **XXXXXXXXXX**, resultaron ser notoriamente contrarios a las constancias de autos, lo que propició que dispusieran dar vista de esas irregularidades al Director de Defensoría Jurídica en el Estado, así como al Consejo de la Judicatura del Estado por el incumplimiento del defensor público de los principios del servicio de defensa previstos en el artículo 5 de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado, pues dicho funcionario habría incurrido en

responsabilidad, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 523 del Código de Procedimientos Penales.

2. Los medios de prueba precisados en el párrafo precedente, encuentran apoyo con lo relatado por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, al rendir su informe preliminar de fecha de suscripción 08 de octubre de 2015, quien en lo conducente detalló:

[...] Quiero manifestar **que el suscrito reconoce y es responsable de haber puesto dichas consideraciones en el agravio de individualización de la pena del inculpado XXXXXXXXXXXX, ya que aunque en la sentencia el Juez de primera instancia no hace manifestaciones de las circunstancias personales inculpado, dichas argumentaciones realizadas por el suscrito se pusieron con la única intención de que se tomaran en cuenta al momento de resolver dicho agravio y se redujera su grado de culpabilidad y no con la intención de crear problemática ni perjudicar a mi defenso; por lo que considera que a la mejor redacción de los textos relacionados con su instrucción escolar y el medio social en donde se desenvolvía mi representado no fue la adecuada o se interpreta de una manera diferente, a lo que el suscrito debió decir "EL JUEZ DEBIÓ VALORAR O TOMAR ENCUESTA", [...]**

Asimismo, el funcionario público en su informe administrativo, y en los alegatos verbales que externó en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 08 de agosto de 2016, ratificó el contenido de su informe preliminar; asimismo, expuso argumentos en su defensa los cuales serán analizados más adelante.

Lo manifestado por el funcionario público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 334, 337, 345 y 440, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **constituye una confesión calificada de divisible** de la que sólo se toma en cuenta lo que le perjudica, como lo es la circunstancia de que el funcionario público reconoce ser responsable de haber puesto en su escrito de agravios que la juez tomó en consideración las circunstancias del lugar de nacimiento y residencia del inculpado, para incrementar el

*Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-43/2015 y acumulados
A-46/2015, A-47/2015 y A-48/2015
Resolución definitiva*

grado de culpabilidad, y de que la juez de primera instancia en la sentencia recurrida no hizo manifestaciones de las circunstancias personales inculpado, es decir, que no valoró ese dato personal para efecto de determinar el grado de culpabilidad.

4. Así pues, con base en las documentales públicas analizadas, adminiculadas con la confesión realizada por el XXXXXXXXXXXX, constituyen una pluralidad de pruebas concordantes y convergentes, que en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, hacen prueba plena de que el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su actuar como Defensor Público, dentro de los autos del toca penal 188/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del ministerio público y el defensor del inculpado, en contra de la sentencia condenatoria de 24 de marzo de 2015, que dictó la Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Acuña por ministerio de ley, dentro del proceso 147/2014, que por el delito de homicidio simple, se siguió a XXXXXXXXXXXX, expresó agravios notoriamente contradictorios a las constancias de autos, en detrimento de la defensa del justiciable.

Lo anterior, no obstante que el artículo 5 de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala como deber de todo defensor público, el de prestar sus servicios profesionales en condiciones de efectividad, eficacia y calidad en favor de los usuarios, estableciendo por tanto, que los defensores públicos deben de regirse bajo el principio –entre otros– de profesionalismo, el cual exige su comportamiento técnico en el ejercicio de su función, toda vez que al formular su escrito de agravios no observó lo dispuesto por el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el cual dispone las directrices para expresar agravios, indicándose al efecto, que se debe de atender el contenido de la resolución que se pretende impugnar, y las constancias que obran en los autos, en virtud de que sobre éstas, se dirá el motivo y razonamiento que se contenga en la resolución, o cuál le falta; así como los conducentes que los pongan en tela de juicio, de acuerdo con las disposiciones jurídicas cuya violación se invoque.

Aspectos fundamentales que, en el ejercicio de la importante y sensible función que desempeña, no atendió el defensor público, sin que se advierta causa que justifique la referida expresión de agravios notoriamente contradictorios a las constancias de autos, evidenciando una clara negligencia en el cumplimiento de los deberes a su cargo, debiendo entender por negligencia –de acuerdo al concepto establecido en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española– descuido, falta de cuidado, circunstancia la anterior que queda acreditada en autos. Por ello, *este órgano colegiado concluye que quedó plenamente demostrada la falta* prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, *consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, y la plena responsabilidad del Licenciado XXXXXXXXXXXX, en la ejecución de la misma.*

C). Corresponde ahora ocuparse del análisis de los hechos y de la falta por la que se inició el procedimiento administrativo disciplinario A-47/2015 al Licenciado **XXXXXXXXXX**, en su actuar como Defensor Público, dentro del toca penal 192/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del ministerio público y el defensor del inculpado, en contra de la sentencia condenatoria de 11 de marzo de 2015, que dictó la Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, dentro del proceso penal 120/2014, que por el delito de robo cometido por tres o más personas, se siguió a **XXXXXXXXXX**.

Al respecto, el órgano colegiado de apelación, determinó como improcedentes los agravios del Licenciado **XXXXXXXXXX**, pues consideró que la juez habría violado el artículo 103-A-I del código penal del Estado, al no analizar el medio inadecuado en el cual se desarrolló el imputado, mismo que se desprendería de su educación hasta segundo grado de secundaria, lo cual en su consideración le ocasionó una desventaja social y cultural, y por tanto no tendría las mismas oportunidades de desarrollo, y traería una disminución de capacidad de elección para ajustar su conducta conforme a las exigencias de la norma.

Sin embargo, la Sala Colegiada Penal señaló que ni de la del grado de instrucción, como tampoco de las diversas peculiares del imputado, se desprendería que se encontraba en alguna situación de vulnerabilidad que

*Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-43/2015 y acumulados
A-46/2015, A-47/2015 y A-48/2015
Resolución definitiva*

indicara menor exigibilidad de ajustarse a la norma respecto al robo que el sentenciado cometió, y ello porque la secundaria incompleta es irrelevante si se advierte que aquél contaba con un trabajo que le redituaba un salario semanal constante, lo que no permitía inferir una situación de vulnerabilidad del imputado frente al robo que llevó a cabo.

Además, siguió señalando la Sala Colegiada, el Defensor Público alude que la juez analizó en perjuicio del sentenciado la circunstancia de que es originario y vecino de Saltillo, Coahuila, y que aplicó dicha condición personal para incrementar el grado de culpabilidad porque se desarrolló en un medio social urbano. Consideraciones las anteriores que son falsas, ya que la juzgadora en ningún momento analizó las circunstancias personales del activo, lo cual denota por lo menos, una clara negligencia por falta de análisis de la sentencia por parte del Defensor Público, Licenciado Alonso Enrique de Alba Robles, incurriendo por ello en responsabilidad, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 523 del Código de Procedimientos Penales del Estado .

Precisados los hechos, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con la conducta imputada al Licenciado **XXXXXXXXXX**, tendientes a justificar la actualización o no de la multicitada falta administrativa.

Así pues, dentro del expediente en estudio existen las siguientes probanzas:

1. Copia certificada de actuaciones que obran dentro del proceso penal 120/2014, que por el delito de robo cometido por tres personas, se siguió en contra de **XXXXXXXXXX**, en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, y copia certificada de actuaciones que obran dentro del toca penal 192/2015, relativo al recurso de apelación interpuesto por el agente del ministerio público y el defensor público, en contra de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2015, dictada dentro del citado proceso penal.

Documentos que en términos del artículo 436, en relación con lo dispuesto en los artículos 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 206, fracción VIII, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cuentan con eficacia demostrativa plena, de lo que en ellos se contiene por haber sido expedidos por un funcionario público en el ejercicio de su encargo.

a). Ahora bien, dentro de las referidas documentales obra escrito de agravios signado por el Licenciado **XXXXXXXXXX**, de fecha de suscripción 25 de mayo de 2015, del que se advierte que el defensor público planteó como agravios, entre otros, la circunstancia de que la juez había analizado en perjuicio del sentenciado el hecho de que es originario y vecino de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y que además aplicó dicha condición personal para incrementar el grado de culpabilidad porque se desarrolló en un medio social urbano.

b). Sentencia dictada el 11 de marzo de 2015, dentro del proceso penal 120/2014, la cual fue recurrida por la defensa, y respecto de la cual el Licenciado **XXXXXXXXXX**, formuló agravios, revelándose de su lectura íntegra –contrario a los agravios vertidos por el defensor público–, que la juzgadora en ningún momento analizó circunstancias personales en perjuicio del activo, lo denota, por lo menos, una clara negligencia debido a la falta de análisis de la sentencia por parte del Defensor Público Penal, Licenciado **XXXXXXXXXX**.

c). Sentencia dictada el 11 de agosto del 2015, dentro del toca penal 192/2015, de la que se advierte que los Magistrados de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado determinaron que las consideraciones contenidas en el agravio planteado por el defensor público –referentes a que la jueza habría analizado en perjuicio del sentenciado la circunstancia de que éste es originario y vecino de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y que además aplicó dicha condición personal para incrementar el grado de culpabilidad porque se desarrolló en un medio social urbano– resultaban ser falsas, ya que la juzgadora en ningún momento analizó circunstancias personales en perjuicio del activo, lo cual denotó, por lo menos, una clara negligencia por la falta de análisis de la sentencia por parte del Defensor Público Penal, Licenciado **XXXXXXXXXX**, y con ello habría incurrido en responsabilidad, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 523 del Código de Procedimientos Penales, lo

que motivó que dispusieran dar vista de esa irregularidad al Director de Defensoría Jurídica en el Estado y al Consejo de la Judicatura del Estado.

Las anomalías asentadas en la referida sentencia, se corroboran con el escrito de expresión de agravios suscrito por el Licenciado **XXXXXXXXXX**, y con la sentenciada dictada por la Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, el 11 de marzo de 2015, dentro del proceso penal 120/2014, la cual fue recurrida por la defensa.

2. Aunado a las anteriores probanzas, se cuenta con lo relatado por el Licenciado **XXXXXXXXXX**, en su informe preliminar de fecha de suscripción 06 de octubre de 2015, quien en lo conducente dijo:

[...] Quiero manifestar **que el suscrito reconoce y es responsable de haber puesto dichas consideraciones en el agravio de individualización de la pena del inculpado XXXXXXXXXXXX ya que aunque en la sentencia el Juez de primera instancia hace manifestaciones de las circunstancias personales del inculpado, como lo son su edad, su domicilio, su estado civil, su instrucción escolar y su ocupación, etc. mas sin embargo manifiesta que no son motivo por el cual las condiciones personales del inculpado hayan influido en el injusto culpable, por lo cual no son de tomarse en consideración.** [...] Así mismo... haciendo mención que no es motivo de justificación, pero hago saber a este Consejo que a partir de octubre de 2014, el suscrito se encarga y atiende los Distritos Judiciales de Acuña, Piedras Negras, Sabinas, Monclova y Saltillo, en materia de segunda instancia, así como de los agravios que surjan en el Primer Tribunal Distrital con sede en esta ciudad, así como asistencias a las Agencias Especiales del M. P. y Juzgado de primera instancia cuando se requiera.[...]

Medio prueba el cual de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 334, 337, 345 y 440, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo señalado por el funcionario público, **constituye una confesión calificada de divisible**, de la que sólo se toma en cuenta lo que le perjudica, en tanto que el defensor

público reconoció haber vertido diversas circunstancias, tales como el lugar de nacimiento y residencia del inculpado, como una causa que el juez tomó en consideración para incrementar el grado de culpabilidad, para después reconocer que eso no fue así, es decir, que la juzgadora no valoró ese dato personal para efecto de determinar el grado de culpabilidad.

3. Así pues, con base en las documentales públicas analizadas, adminiculadas con la confesión calificada realizada por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, constituyen una pluralidad de pruebas concordantes y convergentes, que en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, hacen prueba plena de que en su actuar como Defensor Público adscrito al Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos del toca penal 192/2015, expresó agravios notoriamente contradictorios a las constancias de autos, no obstante que el artículo 5 de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala como deber de todo defensor público, el de prestar sus servicios profesionales en condiciones de efectividad, eficacia y calidad en favor de los usuarios, estableciendo por tanto, que los defensores públicos deben de regirse bajo el principio –entre otros– de profesionalismo, el cual exige su comportamiento técnico en el ejercicio de su función, en virtud de que al formular su escrito de agravios no observó lo dispuesto por el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el cual dispone las directrices para expresar agravios, indicándose al efecto, que se debe de atender el contenido de la resolución que se pretende impugnar, y las constancias que obran en los autos, en virtud de que sobre éstas, se dirá el motivo y razonamiento que se contenga en la resolución, o cuál le falta; así como los conducentes que los pongan en tela de juicio, de acuerdo con las disposiciones jurídicas cuya violación se invoque.

Dispositivos determinantes que claramente no atendió el defensor público, en perjuicio de su defendido, sin que se advierta causa que justifique la referida expresión de agravios notoriamente contradictoria a las constancias de autos, evidenciando una clara negligencia en el cumplimiento de los deberes a su cargo, debiendo entender, para los efectos de esta resolución, por negligencia –de acuerdo al concepto

*Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-43/2015 y acumulados
A-46/2015, A-47/2015 y A-48/2015
Resolución definitiva*

establecido en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española—descuido, falta de cuidado, circunstancia que queda acreditada en autos, pues el funcionario público, reconoce —que por error— plasmó que la circunstancia personal como lo es el lugar de nacimiento y residencia, fue tomada en consideración por la juzgadora de primera instancia para incrementar el grado de culpabilidad. Con base en ello *este órgano colegiado concluye que quedó plenamente demostrada la falta* prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, *consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, y la plena responsabilidad del Licenciado XXXXXXXXXXXX, en la ejecución de la falta administrativa en estudio.*

D). Procede ahora ocuparse del expediente A-48/2015 iniciado en contra del Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su actuar como Defensor Público del Estado, dentro de los autos del toca penal 175/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del ministerio público y el defensor del inculpado, en contra de la sentencia condenatoria de 25 de febrero de 2015, que dictó el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Río Grande, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, dentro del proceso penal 124/2014, que por el delito de equiparado a la violación calificada, violación calificada y violación impropia por elemento corporal distinto al natural, se instruyó a XXXXXXXXXXXX.

De la resolución de 15 de agosto de 2015 dictada por los Magistrados de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se advierte que el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su escrito de agravios, señaló que la sentencia impugnada de 25 de febrero de 2015, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Río Grande, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, solicitó que se realizara la individualización de la pena conforme a la legislación vigente, por ser más favorable al sentenciado; así mismo, expuso como agravios que no se encontraba corroborado cuáles fueron los medios que se utilizaron para cometer "el latrocinio", ni los mayores o menores obstáculos que se tuvieron para realizar la conducta, además, añadió que se habían valorado incorrectamente las circunstancias personales del sentenciado tales como su instrucción escolar y el medio social en el que se desarrolló.

Respecto de dichos agravios, los Magistrados de la Sala Colegiada Penal, resolvieron que el Defensor Público en Materia Penal, Licenciado **XXXXXXXXXX**, había expresado agravios notoriamente contrarios a las constancias de autos, ello, en virtud de que se había individualizado la pena conforme a la legislación actual, que no se trata de un "latrocinio" sino de delitos de violación y su equiparado, y que no se menciona en la parte de individualización de sentencia recurrida nada sobre circunstancias personales del inculpado o los medios empleados, por lo que los argumentos del Defensor Público resultaron ser carentes de fundamento y no apegados a la realidad y por tanto notoriamente deficientes, actuar que ya había sido observado con anterioridad.

Con base en los apuntados hechos, quienes este asunto resuelven advierten que el Licenciado **XXXXXXXXXX**, probablemente incurrió en la falta prevista en la fracción VIII del artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, ello en virtud de que en el artículo 5, fracción VIII, de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, se estableció que los defensores públicos deben de regirse bajo el principio –entre otros– de profesionalismo, el cual exige un comportamiento técnico en el ejercicio de su función; luego, considerando que el funcionario expresó agravios notoriamente contrarios a las constancias de autos, revela que no tuvo un actuar técnico en el ejercicio de su función, en virtud de que al formular su escrito de agravios no observó lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el cual se establecieron las directrices para expresar agravios, indicándose al efecto, que se debe de atender el contenido de la resolución que se pretende impugnar, y las constancias que obren en los autos, en virtud de que sobre éstas se dirá el motivo y razonamiento que se contenga en la resolución, o cuál le falta; así como los conducentes que los pongan en tela de juicio, de acuerdo con las disposiciones jurídicas cuya violación se invoque. Lo cual no fue atendido por el defensor público, en perjuicio de su defendido.

De ahí que se advierta un desempeño negligente por parte del Licenciado **XXXXXXXXXX**, en los trabajos propios de sus funciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 523, último párrafo, de la

codificación legal en cita, en el cual, en lo que interesa se estableció que incurrirá en responsabilidad quien formule agravios notoriamente contrarios a las constancias de autos.

Precisados los hechos, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con la conducta imputada al Licenciado **XXXXXXXXXX**, tendientes a justificar la actualización o no de la multicitada falta administrativa. Así pues, dentro del expediente en estudio existen las siguientes probanzas:

1. Copia certificada de la sentencia dictada el 18 de agosto de 2015, dentro del toca penal 175/2015, del contenido de esta resolución se advierte que los Magistrados de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, determinaron que el Defensor Público en Materia Penal, Licenciado **XXXXXXXXXX**, había expresado agravios notoriamente contrarios a las constancias de autos, en virtud de que se había individualizado la pena conforme a la legislación actual, que no se trata de un "latrocinio" sino de delitos de violación y su equiparado, y que no se menciona en la parte de individualización de sentencia recurrida nada sobre circunstancias personales del inculpado o los medios empleados, por lo que los argumentos del Defensor Público resultaron ser carentes de fundamento y no apegados a la realidad y por tanto notoriamente deficientes, actuar que ya había sido observado con anterioridad.

De ahí que hayan dispuesto dar vista de dicha irregularidad al Director de Defensoría Jurídica en el Estado, así como al Consejo de la Judicatura, porque el defensor público habría incumplido con los principios del servicio de defensa previstos por el artículo 5 de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado, e incurrió en responsabilidad, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 523 del Código de Procedimientos Penales.

2. El anterior medio de prueba encuentra apoyo con lo relatado por el Licenciado **XXXXXXXXXX**, en su informe preliminar suscrito el 08 octubre de 2015, quien en lo conducente detalló:

[...] Quiero manifestar **que el suscrito reconoce y es responsable de haber puesto dichas consideraciones en el**

agravio de individualización de la pena del inculpado XXXXXXXXXXXX ya que aunque en la sentencia el Juez de primera instancia hace manifestaciones de las circunstancias personales inculpado, dichas argumentaciones realizadas por el suscrito se pusieron con la única intención de que se tomaran en cuenta al momento de resolver dicho agravio y se redujera su grado de culpabilidad y no con la intención de crear una problemática ni perjudicar a mi defensor, [...]

Medio de prueba el cual, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 334, 337, 345 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **constituye una confesión calificada de divisible**, de la que sólo se toma en cuenta lo que le perjudica, en tanto que el defensor público reconoció que en el toca penal 175/2015 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del ministerio público y el defensor del inculpado, haber vertido como agravio las circunstancias del lugar de nacimiento y residencia del inculpado, como una causa que el juez tomó en consideración para incrementar el grado de culpabilidad, para después reconocer que eso no fue así, es decir, que el juzgador no valoró ese dato personal para efecto de determinar el grado de culpabilidad.

3. En consecuencia, la documental pública analizada, adminiculada con la confesión realizada por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, constituyen una pluralidad de pruebas concordantes y convergentes, que en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, hacen prueba plena de que el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su actuar como Defensor Público, dentro de los autos del toca penal 175/2015, en su escrito de expresión de agravios suscrito el 26 de junio de 2015, respecto a la sentencia impugnada del 25 de febrero de 2015, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Río Grande, solicitó que se realizara la individualización de la pena conforme a la legislación vigente, por ser más favorable al sentenciado; así mismo, expuso como agravios que no se encontraba corroborado cuáles fueron los medios que se utilizaron para cometer "el latrocinio", ni los agravios que dieron pie a la conducta, los mayores o menores

*Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-43/2015 y acumulados
A-46/2015, A-47/2015 y A-48/2015
Resolución definitiva*

obstáculos, si hubo motivo alguno; además, que se habían valorado incorrectamente las circunstancias personales del sentenciado tales como su instrucción escolar, medio social en el que se desarrolló.

Respecto de dichos agravios, los Magistrados de la Sala Colegiada Penal, resolvieron que el Defensor Público en Materia Penal, Licenciado **XXXXXXXXXX**, había expresado agravios notoriamente contrarios a las constancias de autos, en virtud de que se había individualizado la pena conforme a la legislación actual, aunado a lo anterior, que no se trata de un "latrocinio" sino de delitos de violación y su equiparado, y que no se menciona en la parte de individualización de sentencia recurrida nada sobre circunstancias personales del inculpado o los medios empleados, por lo que los argumentos del Defensor Público resultaron ser carentes de fundamento y no apegados a la realidad y por tanto notoriamente deficientes, actuar que ya había sido observado con anterioridad.

Con base en los apuntados hechos, quienes este asunto resuelven advierten que el Licenciado **XXXXXXXXXX**, incurrió en la falta prevista en la fracción VIII del artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, en atención a que en el artículo 5, fracción VIII, de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, se prevé que los defensores públicos deben de regirse bajo el principio –entre otros– de profesionalismo, el cual exige un comportamiento técnico en el ejercicio de su función, luego, considerando que el funcionario expresó agravios notoriamente contrarios a las constancias de autos, revela que no tuvo un actuar técnico en el ejercicio de su función, en virtud de que al formular su escrito de agravios no observó lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales del Estado que establece las directrices para expresar agravios, indicándose al efecto, que se debe de atender el contenido de la resolución que se pretende impugnar, y las constancias que obren en los autos, en virtud de que sobre éstas se dirá el motivo y razonamiento que se contenga en la resolución, o cuál le falta; así como los conducentes que los pongan en tela de juicio, de acuerdo con las disposiciones jurídicas cuya violación se invoque. Lo cual no fue atendido por el defensor público, en detrimento de la defensa del justiciable.

En el caso, no se advierte causa alguna que justifique la referida expresión de agravios notoriamente contradictoria a las constancias de autos, evidenciando una clara negligencia para el cumplimiento de los deberes a su cargo, debiendo entender por negligencia –de acuerdo al concepto establecido en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española– descuido, falta de cuidado; lo que queda ampliamente acreditada en autos, pues el funcionario público reconoce haber plasmado dichas circunstancias en su escrito de agravios. Con base en ello, *este órgano colegiado concluye que quedó plenamente demostrada la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones, y la plena responsabilidad del Licenciado XXXXXXXXXXXX, en la ejecución de la falta administrativa en estudio.*

CUARTO. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO. El Licenciado XXXXXXXXXXXX, Defensor Público, en su informe preliminar y administrativo que rindió en cada uno de los procedimientos instaurados en su contra, así como lo que externó en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 08 de agosto de 2016, manifestó como argumentos defensivos sustanciales, que son ciertos los hechos, pero que los cometió por un error “involuntario” y que no fue su intención ir en contra de lo analizado y valorado por cada uno de los jueces, que no se trataba de una cuestión de mala fe, ineptitud manifiesta o falta de honestidad; de igual manera, adujo que los agravios cuestionados los efectuó de acuerdo con su criterio, el cual no puede ser debatido en virtud de que los defensores públicos gozan de libertad de criterio en el ejercicio de sus funciones, para finalmente señalar que su actuar se debió a la carga de trabajo con la que cuenta, y a los formatos que se han generado en la defensoría pública para la individualización de la pena para brindar una defensa adecuada a los justiciables.

Al respecto, es de mencionar que lo alegado por el citado funcionario público, en el sentido de que los hechos que le son atribuidos los habría cometido por un error “involuntario”, que no fue su intención ir en contra de lo analizado y valorado por la juez, y que no se trata de una cuestión de mala fe, ineptitud manifiesta o falta de honestidad, resultan ser infundados e improcedentes, pues en nada inciden esas pretendidas justificaciones

*Expediente Administrativo Disciplinario
Número **A-43/2015** y acumulados
A-46/2015, A-47/2015 y A-48/2015
Resolución definitiva*

para desacreditar la falta en estudio, pues es evidente que los hechos por los que se le inició el presente procedimiento, se debieron a una conducta "negligente", adjetivo que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, significa descuidado, falta de aplicación en un trabajo propio de su función; lo que implica que su actuar, efectivamente como él mismo lo refiere, no fue doloso o deshonesto, pues de haber actuado así, su situación frente a una responsabilidad administrativa sería distinta a la que hoy nos ocupa.

Por otra parte, en cuanto a lo que externa en su defensa el Licenciado de **XXXXXXXXXX**, respecto a que probablemente los hechos tengan su génesis en la forma en la que fueron redactados los agravios debido a los formatos que se han generado en la defensoría pública para la individualización de la pena a fin de brindar una defensa adecuada a los justiciables, así como que la expresión de los agravios cuestionados los efectuó de acuerdo con su criterio, el cual no puede ser debatido en virtud de que los defensores públicos gozan de libertad de criterio en el ejercicio de sus funciones, es preciso mencionar y dejar en claro que los hechos por los cuales se le inició procedimiento, analizados en el considerando que antecede, constitutivos de responsabilidad administrativa, no entrañan consideraciones referentes al criterio del defensor público, sino a la actuación de éste en el ejercicio de su encargo, la cual reveló que negligentemente expresó agravios notoriamente contrarios a las constancias de autos, situación que demostró que no tuvo un actuar técnico en el ejercicio de su función, con trasgresión patente de lo dispuesto en el artículo 5, fracción VIII, de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, que claramente prevé que los defensores públicos deben de regirse bajo el principio –entre otros– de profesionalismo, el cual exige un comportamiento técnico en el ejercicio de su función.

Implicando lo anterior que al formular su escrito de agravios no observó lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el cual se establecen las directrices para expresar agravios, indicándose al efecto, que se debe de atender el contenido de la resolución que se pretende impugnar, y las constancias que obren en los autos, en virtud de que sobre éstas se dirá el motivo y razonamiento que se contenga en la resolución, o cuál le falta; así como los conducentes que

los pongan en tela de juicio, de acuerdo con las disposiciones jurídicas cuya violación se invoque. Lo cual no fue atendido por el defensor público. Esto es, no se cuestiona si hubo mala fe o deshonestidad, sino la deficiencia con la que actuó como defensor público, función altamente delicada y sensible para los justiciables, de gran responsabilidad y obligación para todo Estado.

De ahí que se advierta un desempeño negligente por parte del Licenciado **XXXXXXXXXX**, en los trabajos propios de sus funciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 523, último párrafo, de la codificación legal en cita, en el cual, en lo que interesa se prevé que incurrirá en responsabilidad quien formule agravios notoriamente contrarios a las constancias de autos.

Por otra parte, en nada beneficia lo alegado por el funcionario público en su defensa, en el sentido de que los hechos materia de responsabilidad administrativa, obedecen a un error de su parte en la redacción de los multicitados agravios, en atención a que de los hechos y las pruebas que fueron analizadas, se advierte que el Licenciado de **XXXXXXXXXX** al formular sus escritos de agravios, lo hizo en contra de constancias, es decir sin guardar relación con respecto al contenido en autos.

Finalmente, respecto a la carga de trabajo que invocó el Licenciado **XXXXXXXXXX**, basada en que es el único defensor público de la dependencia de su adscripción que se encarga de elaborar los escritos de agravios que se plantean en aquellos procedimientos penales en los que se han interpuesto recursos de apelación, aunado a que no cuenta con personal que le brinde auxilio en su labor, y que además de realizar agravios, efectúa otras actividades tales como brindar asistencia a usuarios de la defensoría pública ante diferentes autoridades judiciales y del ministerio público; para acreditar su dicho sólo aportó las documentales consistentes en copia simple de los documentos siguientes:

a) Informe mensual de actividades de defensa en segunda instancia, correspondiente al mes de abril, mayo, agosto y septiembre de 2015.

b) Informe mensual concentrado en Agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, correspondiente al mes de abril, agosto y septiembre de 2015.

c) Cinco escritos de agravios signados en las siguientes fechas: 16 de julio, 05 de octubre, 11 y 26 de noviembre, y 01 de diciembre, todos concernientes al año 2015.

Medios de prueba que de su contenido, se desprende el número de agravios y gestiones realizadas por el Licenciado **XXXXXXXXXX**, sin embargo, al tratarse de documentos en copia simple constituyen un indicio leve respecto a su contenido, insuficientes por sí mismos para que esta autoridad pueda fundar una decisión, de acuerdo con lo previsto 416, 433, último párrafo, y 437 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, es preciso puntualizar que de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda decisión se debe de fundar en los medios de prueba que en forma regular y oportuna fueron allegados al procedimiento; además, para demostrar, en el caso, las causas de justificación que invocó el defensor público, éste debió de haberlas probado plenamente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, los criterios jurisprudenciales siguientes:

EXCLUYENTES. DEBE PROBARLAS QUIEN LAS INVOCA. La comprobación de las excluyentes corresponde al que las invoca y no al Ministerio Público. Esto es así, porque cuando la ley establece una excluyente de responsabilidad a favor del acusado, respecto de un hecho punible que se le imputa, corresponde la prueba de ello a éste,

de acuerdo con el principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar.¹

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS. Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.²

Con base en lo anterior, y considerando que el Licenciado **XXXXXXXXXX** no aportó pruebas suficientes que corroboren su dicho, de ahí que no se tenga por demostradas las causas de justificación que invocó en su defensa.

CUARTO. SANCIÓN ADMINISTRATIVA. Toda vez que en los expedientes A-43/2015 y acumulados A-46/2015, A-47/2015 y A-48/2015, quedó comprobada la falta administrativa por la que se iniciaron los mencionados procedimientos, así como la plena responsabilidad del Licenciado **XXXXXXXXXX**, en su actuar como Defensor Público adscrito al Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado en la ejecución de las mismas, procede ahora imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto, se ponderan, los siguientes indicadores:

1. La gravedad y modalidad de la falta en que incurrió. En el caso, la falta administrativa en que incurrió el funcionario público en los expedientes A-43/2015 y acumulados A-46/2015, A-47/2015 y A-48/2015, es la contemplada en la fracción VIII, del artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con éstas, que le sean encomendados

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que fue el Licenciado **XXXXXXXXXX**, quien ejecutó directamente la conducta descrita en la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley

¹Época: Octava Época; Registro: 390414; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo II, Parte TCC; Materia(s): Penal; Tesis: 545; Página: 330.

² Época: Novena Época; Registro: 196348; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Mayo de 1998; Materia(s): Penal; Tesis: V.2o. J/42; Página: 914

Orgánica del Poder Judicial del Estado, en atención a que, en su actuar como Defensor Público, le correspondía, entre otras obligaciones, expresar agravios atendiendo al contenido de la resolución que se pretende impugnar, y a las constancias que obraran en los autos, en virtud de que sobre éstas se debe establecer el motivo y razonamiento que se contenga en la resolución o, en su caso, cuál le falta, así como los conducentes que los pongan en tela de juicio, de acuerdo con las disposiciones jurídicas cuya violación se invoque.

3. Motivo determinante de la falta. De acuerdo con las constancias que obran dentro del sumario, no se advierten motivos determinantes que llevaran al Licenciado XXXXXXXXXX a cometer la falta, salvo la inconsistencia de su actuación.

4. Circunstancias socioeconómicas. Es un hecho conocido por este Consejo la condición socioeconómica del multimencionado funcionario público, pues de su sueldo nominal se advierten sus percepciones, así como los datos personales asentados en su expediente que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, de los que puede considerarse que sus circunstancias económicas, sociales y culturales son buenas.

5. La antigüedad en el servicio. El citado funcionario público, presta sus servicios profesionales desde el 16 de octubre de 2014, en el entendido, que fue en esa fecha, cuando el Instituto Estatal de Defensoría Pública se integró como órgano en la estructura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que se advierte del expediente personal del servidor público que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, no obstante que de sus informes administrativos, el citado servidor señala contar con más de nueve años de antigüedad como defensor público. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes, y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público.

6. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicio de la autoridad señalada como responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, la autoridad responsable no ha sido sancionado en ninguna ocasión.

7. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. De las circunstancias en que el funcionario público responsable incurrió en la falta administrativa precisada, no se advierte beneficio económico al mismo, ni perjuicio alguno.

8. El grado de afectación a la administración de justicia. En el caso, el bien jurídico que tutela la falta en la que incurrió el funcionario público, es la administración de justicia ejercida por el Estado a través del Poder Judicial, del cual el Instituto Estatal de Defensoría Pública es órgano integrante, pues la actuación negligente del Licenciado **XXXXXXXXXX**, al expresar agravios notoriamente contrarios a constancias de autos, trae aparejado un estudio exhaustivo por parte de los integrantes de la Sala Colegiada Penal en todos y cada uno de los tocas penales que dieron origen a cada uno de los procedimientos administrativos disciplinarios, vulnerando lo dispuesto en el artículo 5, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que señala que los defensores públicos deben de regirse bajo el principio -entre otros- de profesionalismo, el cual exige un comportamiento técnico en el ejercicio de su función.

Lo anterior, revela que el Defensor Público ha sido omiso en realizar un análisis objetivo de las resoluciones impugnadas, pues reiteradamente ha expresado agravios notoriamente contrarios a constancias, lo cual ha implicado la movilización del aparato judicial, para solventar cuestiones inexistentes, ello no obstante de que su función como defensor público resulta relevante para lograr el objeto del Poder Judicial, pues el Estado, le ha otorgado a todo imputado y sentenciado, el derecho a hacer valer un recurso eficaz contra aquellas resoluciones que considere vulneraron los derechos fundamentales de las personas que asiste, y en aras de que ese recurso resulte eficaz -que es el objetivo de la impugnación- es que el defensor, en este caso público, tiene la obligación de expresar agravios en tal sentido, a fin de beneficiar al sentenciado; luego entonces, la actividad del defensor público lleva implícita una conexión con la administración de justicia, al momento en el que jueces y magistrados realizan dicha actividad, la cual es de orden público y de interés general.

*Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-43/2015 y acumulados
A-46/2015, A-47/2015 y A-48/2015
Resolución definitiva*

De lo anterior se advierte que la defensa en juicio conlleva el efectivo ejercicio de ese derecho por parte del encausado y *quien le represente*; en el caso en examen, el reproche se fundamenta en la constante falta de cuidado del profesional que tuvo a su cargo los intereses de los sentenciados, lográndose establecer que la forma en que se plantea el reproche al Licenciado **XXXXXXXXXX**, Defensor Público, es en realidad un quebranto al principio de profesionalismo, pues el funcionario público, a quien se le confió la defensa, no actuó de manera profesional, fue negligente en el desempeño de su trabajo, es decir, fue omiso en desarrollar un comportamiento ético en condiciones de efectividad, eficacia y calidad en favor de los usuarios, todo lo anterior atribuible a su propia falta de diligencia al expresar agravios notoriamente contrarios a constancia.

En el caso, como hemos podido advertir, el funcionario público judicial al emitir los agravios relativos a los tocas penales que propiciaron el inicio de los expedientes (A-43/2015 y acumulados A-46/2015, A-47/2015 y A-48/2015) fueron notoriamente contradictorios a las constancias de autos, resultando evidente que trastocó severamente los intereses de los sentenciados, así como también, el principio de profesionalismo con el cual se debe conducir, que es de orden público y de interés general, porque la sociedad está interesada en que los Defensores Públicos les brinden una defensa adecuada, siempre velando por sus derechos fundamentales y con todo profesionalismo en su actuación.

Por tanto, el Licenciado **XXXXXXXXXX** constantemente expresó agravios notoriamente contrarios a las constancias de autos, relativos a los tocas penales que dieron origen al expediente administrativo disciplinario A-43/2015 y acumulados A-46/2015, A-47/2015 y A-48/2015, pues del contenido de los mismos, se advierte que reiteradamente expresa las mismas circunstancias como aquellas que los juzgadores tomaron en consideración para incrementar el grado de culpabilidad de todos y cada uno de los sentenciados que representó en las causas penales relativas al presente expediente administrativo disciplinario, además de manera constante manifestó que quienes resuelven, toman dichas circunstancias en perjuicio del inculpado, tales como el lugar de nacimiento, la residencia y el grado de instrucción escolar, cuando como ha quedado asentado en líneas precedentes que ningún juzgador se ha

valido de dichas circunstancias para incrementar el grado de culpabilidad; sin que pase por desapercibido la extrema falta de precaución, al referirse inclusive a delitos diversos a los cometidos, por los cuales los inculpados fueron sentenciados.

Luego, se puede concluir que el grado de afectación a la administración de la justicia, se coloca en grave, ya que como se dejó asentado en líneas precedentes, el funcionario público transgredió los derechos fundamentales de sus defensos, consagrados en la ley suprema del país.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se procede a la individualización de la sanción, tomando para ello, los indicadores en líneas que preceden.

En ese tenor, el artículo 198, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que las faltas graves darán lugar, como ya se mencionó, a la suspensión, consistente en la separación temporal del cargo, la cual no podrá exceder de tres meses del cargo, empleo o comisión, privando, además al servidor público, el derecho a percibir remuneración o cualquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho, según reza el artículo 193 del ordenamiento en cita.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, fracción VIII, 189, fracción IV, 190, 196 y 198, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y tomando en cuenta como circunstancias que favorecen al Licenciado **XXXXXXXXXX**, como lo son, que no quedaron demostrados motivos determinantes que lo llevaron a cometer la falta; que durante el tiempo que ha fungido como servidor público nunca ha sido sancionado por la comisión de una falta administrativas, es decir, no se encuentra en el supuesto de la reincidencia y que no causó daño o perjuicio con motivo de su conducta; así como considerando como motivo que le perjudica la circunstancia de que con su conducta afectó a la administración de justicia al perjudicar el principio de defensa adecuada como ha quedado precisado en líneas superiores, en estricta observancia al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones se estima procedente imponer al Licenciado Alonso Enrique de Alba Robles, **SUSPENSIÓN POR TREINTA DÍAS**

NATURALES DE SU CARGO, sin derecho de percibir remuneración, o cualquier otra prestación económica a que tenga derecho.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta al servidor público, es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que, con ella, no se vulneran los derechos humanos del servidor público, acorde con los razonamientos siguientes:

El artículo 1º, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, prevé:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De conformidad con esta norma constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; y, al efecto, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, tales derechos, siguiendo los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el asunto a estudio, al imponer la sanción citada este órgano resolutor es respetuoso de los derechos humanos del Licenciado **XXXXXXXXXX**, consagrados en los tratados internacionales aplicables al caso.

Cierto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- dispone, lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

*Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-43/2015 y acumulados
A-46/2015, A-47/2015 y A-48/2015
Resolución definitiva*

- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Ahora bien, al imponer la sanción de referencia, este Consejo de la Judicatura respetó plenamente los derechos humanos del funcionario público, a los que se refiere el tratado internacional en comento, inherentes a sus garantías judiciales y a la protección judicial.

Lo anterior, en virtud de que, por un lado, dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó al Licenciado **XXXXXXXXXX** el derecho de ser oído en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citado, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses; ofreció pruebas en su descargo, las cuales fueron desahogadas en su momento, así como analizadas y valoradas en esta resolución.

En conclusión, se insiste, al fijar la sanción mencionada, este cuerpo colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario, pues en todo momento se actuó con base en lo previsto por las leyes, se acataron los principios que rigen tales procedimientos y se le otorgó la garantía judicial de ser oído en su defensa.

La sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución al Licenciado **XXXXXXXXXX**, quien puede ser notificado en el inmueble que ocupa la dependencia a la que se encuentra adscrito, para tal efecto, deberá enviarse oficio a la Visitaduría Judicial General de este Consejo de la Judicatura, con copia certificada de esta resolución, a efecto de que lleve a cabo la notificación de esta resolución y

ejecute la sanción, la cual surtirá sus efectos a partir del momento de que sea notificado personalmente de la presente resolución.

QUINTO. EFECTOS ADMINISTRATIVOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario la sanción impuesta, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la misma, la cual surtirá sus efectos a partir del momento de que sea notificado personalmente de la presente resolución, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 159 y 167 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 172, 173, fracción III, 180, 184, fracciones V y VIII, 189, fracción I y IV, 190, 196, 198 fracción III, y 199 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando tercero, apartados A, B, C y D, quedó plenamente demostrada la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en expresar agravios notoriamente contrarios a las constancias de autos, así como la plena responsabilidad del Licenciado **XXXXXXXXXX**, en su actuar como Defensor Público adscrito al Instituto Estatal de Defensoría Jurídica del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. En los términos señalados en el Considerando Cuarto de esta resolución, ha lugar a sancionar al Licenciado **XXXXXXXXXX**, con el carácter indicado, con **SUSPENSIÓN POR TREINTA DÍAS NATURALES DE SU CARGO**, sin derecho a percibir remuneración o cualesquiera otra prestación económica a que tenga derecho, en la inteligencia de que dicha sanción empezará a contabilizarse a partir de la

*Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-43/2015 y acumulados
A-46/2015, A-47/2015 y A-48/2015
Resolución definitiva*

fecha en que sea formalmente notificado de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la ley orgánica en cita.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción asentada en el resolutivo que antecede en la hoja de servicio del funcionario sancionado, así como para los efectos administrativos derivados de su imposición, la cual surtirá sus efectos a partir del momento en que sea notificado personalmente de la presente resolución, hecho lo anterior, lo comuniqué vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia de su cumplimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente la presente resolución al Licenciado **XXXXXXXXXX** en el inmueble que ocupa el Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto de la Visitaduría Judicial General de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, instruyéndosele además para que ejecute la sanción impuesta, la que surtirá sus efectos a partir del momento en que sea notificado personalmente.

Así lo acordaron y firman los integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R U B R I C A]

LIC. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R U B R I C A]

**MAG. LIC. LUIS MARTÍN GRANADOS
SALINAS
CONSEJERO**

[R U B R I C A]

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
CONSEJERO PODER DEL
EJECUTIVO**

*Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-43/2015 y acumulados
A-46/2015, A-47/2015 y A-48/2015
Resolución definitiva*

[R U B R I C A]

LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERA

[R U B R I C A]

LIC. MA. GUADALUPE J. HERNÁNDEZ BONILLA
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

VERSIÓN PÚBLICA